

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República francesa sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 28 de mayo de 1969 el Plenipotenciario de España firmó en París, juntamente con el Plenipotenciario de la República francesa, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de la República francesa sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil mercantil, cuyo texto se inserta seguidamente:

El Gobierno español y el Gobierno de la República francesa, en su deseo de garantizar, en el marco de sus relaciones, el reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales y arbitrales y de las actas auténticas en materia civil y mercantil, han convenido las siguientes estipulaciones:

ARTÍCULO 1.º

El presente Convenio es aplicable, en materia civil y mercantil, a las decisiones de los Tribunales de las Partes Contratantes, así como a las decisiones arbitrales dictadas y a las actas auténticas originadas en su territorio.

No se aplicará a las siguientes materias:

- 1.º Quiebra, convenios de acreedores y cualquier otro procedimiento análogo.
- 2.º Seguridad Social.
- 3.º Daños de origen nuclear.

ARTÍCULO 2.º

A los efectos del presente Convenio se entenderá:

- 1.º Por «decisión», toda resolución recaída en procedimiento contencioso o voluntario, cualquiera que sea su nombre y la jurisdicción de que emane, así como las dictadas por los arbitros.
- 2.º Por «Tribunal de origen», aquel que ha dictado la resolución cuyo reconocimiento o ejecución se solicita.
- 3.º Por «Estado de origen», el Estado en cuyo territorio el Tribunal de origen tiene su sede, o se produce la decisión arbitral o el acta auténtica.
- 4.º Por «Tribunal requerido», el Tribunal de que se solicita el reconocimiento o la ejecución de las decisiones o actas.
- 5.º Por «Estado requerido», el Estado en cuyo territorio se solicita el reconocimiento o la ejecución.
- 6.º Por «acta auténtica», todos los documentos que, según la Ley del Estado de origen, tienen fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO 3.º

Las resoluciones dictadas por los Tribunales de una de las Partes Contratantes serán reconocidas en el territorio de la otra:

- 1.º Si el Tribunal de origen es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del presente Convenio.
- 2.º Si en el Estado de origen la decisión no puede ser objeto de un recurso ordinario y es susceptible de ejecución.

ARTÍCULO 4.º

El reconocimiento será denegado:

- 1.º Cuando no se cumplan las condiciones previstas en el artículo precedente.
- 2.º Cuando la decisión sea contraria al orden público del Estado requerido.
- 3.º Cuando la iniciación del proceso no ha sido notificada regularmente y en tiempo útil a la parte condenada, para defenderse.
- 4.º Cuando un litigio entre las mismas Partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto:
 - a) esté pendiente ante un Tribunal del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la demanda de cuya ejecución se trata.
 - b) haya originado una decisión en el Estado requerido.
 - c) haya dado lugar, en otro Estado, a una decisión que reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

ARTÍCULO 5.º

No podrá denegarse el reconocimiento por el solo motivo de que el Tribunal de origen haya aplicado una Ley distinta a la que correspondía según las reglas de Derecho internacional privado del Estado requerido, excepto en lo que se refiere al estado o capacidad de las personas. Aun en estos casos, no se denegará el reconocimiento cuando la aplicación de la Ley que correspondía, según dichas reglas, hubiese producido el mismo resultado.

ARTÍCULO 6.º

El Tribunal requerido no procederá a ningún examen del fondo de la resolución dictada en el Estado de origen, excepto en lo que sea necesario para la aplicación de los artículos precedentes.

ARTÍCULO 7.º

El Tribunal de origen se considerará competente, a efectos de este Convenio:

- 1.º Cuando, en el momento de la presentación de la demanda, el demandado tenga su domicilio o su residencia habitual en el Estado de origen.
- 2.º Cuando, en el momento de la presentación de la demanda, el demandado tuviera, en el Estado de origen, un establecimiento o una sucursal de carácter mercantil, industrial o de cualquier otra naturaleza, y haya sido citado, en dicho Estado, para un litigio relativo a la actividad de aquellos establecimientos o sucursales.
- 3.º Cuando el hecho dañoso sobre el cual se funda la acción indemnizatoria ha ocurrido en el Estado de origen.
- 4.º Cuando la acción tiene por objeto una controversia relativa a un inmueble situado en el Estado de origen.
- 5.º Cuando el demandado se ha sometido expresamente a la competencia del Tribunal del Estado de origen, bien por una elección de domicilio, bien por cualquier otra estipulación atributiva de la competencia.
- 6.º Cuando el demandado ha formulado su oposición al fondo del litigio, sin oponerse a la competencia del Tribunal de origen.
- 7.º Cuando en materia mercantil, por acuerdo expreso o tácito del demandante y demandado, la obligación contractual objeto del litigio ha sido o debía ser ejecutada en el territorio del Estado de origen.

- 8.º Cuando en materia de sucesión mobiliaria el causante tuvo su último domicilio en el territorio del Estado de origen o era nacional del mismo.

ARTÍCULO 8.º

El Tribunal requerido podrá no reconocer la competencia del Tribunal de origen cuando, con arreglo a su propia legislación, la competencia, por razón de la materia, esté atribuida, exclusivamente, a la jurisdicción de su propio Estado.

ARTÍCULO 9.º

En la apreciación de la competencia del Tribunal de origen la autoridad requerida estará vinculada por declaraciones de hecho en que dicho Tribunal fundó su competencia, excepto cuando se trate de una decisión dictada en rebeldía.

ARTÍCULO 10

Los Tribunales de cada Parte Contratante podrán, según los casos, declarar la inadmisión o suspender temporalmente el curso de una demanda cuando fundada en la misma causa y entre las mismas Partes exista otra demanda ante un Tribunal del otro Estado y pueda producirse una decisión susceptible de ser reconocida en virtud del presente Convenio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales de cada Parte Contratante podrán, en caso de urgencia decretar medidas provisionales o cautelares, cualquiera que sea el Tribunal que entienda en el fondo del litigio.

ARTÍCULO 11

Las decisiones dictadas por un Tribunal del Estado de origen serán declaradas ejecutivas en el Estado requerido, siempre que se cumplan las condiciones exigidas para su reconocimiento.

ARTÍCULO 12

Las decisiones arbitrales dictadas válidamente en el territorio de una de las Partes Contratantes serán reconocidas en el territorio de la otra si cumplen las disposiciones de los artículos 3, 4 y 15 en cuanto les sean aplicables.

ARTÍCULO 13

El procedimiento para obtener la ejecución será el establecido por el ordenamiento del Estado requerido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Convenio.

La resolución concediendo el «exequatur» a una decisión judicial no podrá ser impugnada por vía de oposición.

Si la decisión contiene pronunciamientos sobre diferentes peticiones separables, contenidas en la demanda, la ejecución podrá ser concedida parcialmente.

ARTÍCULO 14

Las «actas auténticas» ejecutables en el territorio de una de las Partes Contratantes serán declaradas ejecutivas en el territorio de la otra por la jurisdicción que sea competente según la Ley de la Parte Contratante en cuyo territorio se solicita la ejecución.

La jurisdicción se limitará a comprobar si las actas reúnen las condiciones necesarias de autenticidad en el territorio de la Parte Contratante donde han sido autorizadas y si las disposiciones cuya ejecución se solicita no se oponen al orden público de la Parte Contratante en cuyo territorio se solicita el «exequatur».

ARTÍCULO 15

La parte que pretenda el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:

1.º Testimonio literal y completo de la decisión que reúna las condiciones necesarias para su autenticidad.

2.º El original de la cédula de notificación de la decisión o cualquier otro documento que la sustituya.

3.º En su caso, copia auténtica de la citación de la Parte que no se hubiera personado en las actuaciones y cuantos documentos sean necesarios para acreditar que aquella fué recibida en tiempo útil.

4.º Cualquier documento que acredite que la decisión es ejecutiva en el territorio del Estado de origen y que no puede ser objeto de un recurso ordinario.

Estos documentos deberán acompañarse, salvo dispensa de la jurisdicción competente, de una traducción certificada conforme por un Agente diplomático o consular, por un traductor jurado o por cualquiera otra persona autorizada al efecto, en cualquiera de los dos Estados. Estos documentos están dispensados de su legalización.

ARTÍCULO 16

La Parte que en el Estado de origen goce del beneficio de asistencia judicial gratuita disfrutará del mismo en todos los actos del procedimiento de reconocimiento o ejecución de la decisión de que se trate en el Estado requerido.

ARTÍCULO 17

Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a las decisiones judiciales que hubieren sido dictadas en rebeldía con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 18

Las diferencias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 19

El presente Convenio no afectará a otros sobre materias especiales, suscritos o que puedan suscribir las Partes regulando el reconocimiento y la ejecución de decisiones.

ARTÍCULO 20

El presente Convenio se aplicará, respecto a España, a su territorio nacional, y en lo que concierne a Francia, a sus Departamentos europeos y de ultramar.

ARTÍCULO 21

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá efecto sesenta días después de la fecha de la última notificación.

ARTÍCULO 22

El presente Convenio tendrá una duración limitada. Podrá ser denunciado en cualquier momento por cada una de las Partes Contratantes y la denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación al Ministerio de Asuntos Exteriores del otro Estado.

Hecho en París, el 28 de mayo de 1969, en dos ejemplares, en lengua española y francesa, haciendo fe los dos.

Por el Gobierno español,
Pedro Cortina

Por el Gobierno
de la República Francesa,
Jean de Lipkowski

Por tanto, habiendo visto y examinado los 22 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.
Dado en Madrid a 15 de enero de 1970.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Según lo dispuesto en el artículo 21 del presente Convenio entrará en vigor el día 29 de marzo de 1970.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1970 por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios.

Excelentísimos señores:

Restablecida la plena vigencia de la negociación colectiva de condiciones de trabajo por el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que instituyó, en el seno de la Comisión de Rentas y Precios, la Subcomisión de Salarios, cuya organización y com-